REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2019-00274-00**
DEMANDANTE: ALBA MARIA MEZA NOSCUE Y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho con auto interlocutorio N° 862 del 28 de octubre del año inmediatamente anterior, inadmitió la demanda advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, pues se registraron los hechos y pretensiones de manera clara e individualizada de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

De la misma manera se estimó razonadamente la cuantía, discriminando los conceptos reclamados como daño emergente y lucro cesante, verificando que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos, igualmente se indicó la dirección de notificaciones de los demandantes, ajustándose los acápites de cuantía y notificaciones a lo establecido en los numerales 6 y 7 ibídem.

2. Los aspectos procesales de la acción ya fueron analizados en debida forma en auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asuntó[1], que se cumplió con el requisito de procedibilidad[2] y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.[3]

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Fls. 37 a 39
[3] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

1. ADMITIR la demanda instaurada por **ALBA MARÍA MEZA NOSCUE, ALVARO RENGIFO NAVIA Y JACKELINE DAMARIS MENESES MEZA** en nombre propio y en representación de su hijo menor **JHOSMAN MENESES MEZA**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y el **EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y el **EJERCITO NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y el **EJERCITO NACIONAL,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y el **EJERCITO NACIONAL,** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que RETIRE las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y el **EJERCITO NACIONAL,** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. La personería del apoderado de la parte demandante ya fue reconocida en auto del 28 de octubre de 2019. (Fls. 41-42)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 24 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

PROCESO No.	76001-33-33-011-2019-00318
DEMANDANTE:	**NANCY LUCUMI RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 24431 del 23 de enero de 2014, GNR 346076 del 02 de octubre de 2014, VPB23280 del 12 de marzo de 2015, GNR 202782 del 07 de julio de 2015, VPB 73714 del 09 de diciembre de 2015, VPB0823 del 31 de octubre de 2016, que no reconocieron la reliquidación de la pensión de la demandante conforme al Acuerdo No. 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; y que como consecuencia de ello se ordene a la entidad demandada a reliquide la pensión de la señora NANCY LUCUMI RODRIGUEZ hasta alcanzar el 90% del I.B.L por haber cotizado más de 1250 semanas al ISS hoy COLPENSIONES.

1. **Jurisdicción**[1]**:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia**[2]**:** Si bien es cierto este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo de un empleado público y atendiendo el factor territorial toda vez que el último lugar donde presta, prestó o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Municipio de Cali, conforme documento visible a folio 19 del expediente. También lo es que no se determinó en debida forma la cuantía (folio 2), conforme lo señala el art. 157 del CPACA, esto es tomando los tres últimos años de las prestaciones reclamadas; sin embargo, aplicada la norma en mención, la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3].

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $41.405.800.

3. **Requisitos de procedibilidad**[4]**:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

   Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el Despacho advierte que, en el asunto era obligatorio el recurso de apelación en las Resoluciones Nos. GNR 24431 del 23 de enero de 2014 y GNR 202782 del 07 de julio de 2015, el cual fue ejercito por la demandante conforme obra documentación visible a folios 39 a 58 y 70 a 86 del expediente, respectivamente.

4. **Caducidad**[5]**:** En consideración a que el conflicto se origina en actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo

5. **Requisitos de la demanda**[6]**:**

   - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
   - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
   - Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
   - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
   - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
   - Se solicitaron pruebas.
   - Se indicó la dirección de las partes y de la apoderada donde recibirán notificaciones.
   - Si bien se estimó la cuantía (folio 2), la misma no se determinó en debida forma, conforme lo señala el art. 157 de CPACA, esto es tomando los tres últimos años de las prestaciones reclamadas, sin intereses o diferencias salariales pretendidas. Sin embargo, aplicada la norma en mención, la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. **Anexos:** Se Presentó con la demanda copia de la misma en medio magnético CD (fl. 8) y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 7, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda. Igualmente fue allegada con la demanda los actos administrativos demandados.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.
[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **NANCY LUCUMI RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al **MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** y a la Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que RETIRE las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería a la **Dra. MARTHA CECILIA GUAZÁ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.508.400 y portadora de la T.P. No. 228.773 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 7).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 24 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

PROCESO No.	76001-33-33-011-2019-00330
DEMANDANTE:	**BERNARDO ECHEVERRY CARDONA**
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

El señor BERNARDO ECHEVERRY CARDONA mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, pretendiendo que el demandado reconozca y pague a su favor Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez contemplada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por haber laborado en el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA durante los periodos comprendidos entre el 10 de marzo de 1969 al 10 de septiembre de 1969 y desde el 03 de agosto de 1970 hasta el 30 de abril de 1973.

I. ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda fue presentada ante el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo, quien mediante auto del 20 de noviembre de 2018, ordenó remitir por competencia el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (folio 33).

Conforme a Acta de Reparto (folio 35) el proceso correspondió al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual al estudiar sobre su admisión consideró que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues conforme a la certificación visible a folio 16, el demandante ostenta la calidad de empleado público; motivo por el cual dispuso rechazar de plano la demanda y ordenar su remisión a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

A su turno el Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., previo a admitir la demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, ordenó oficiar al Ministerio de Cultura y Desarrollo Rural, para que indicara el último lugar en donde el señor Bernardo Echeverry Cardona prestó sus servicios.

En atención a lo ordenado por el Juzgado Administrativo, la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas allegó certificación[1] en la cual se indica que el señor Bernardo Echeverry Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.076.681, a la fecha de retiro de la entidad desempeñaba el cargo de Asistente de Socioeconomia en la Regional Valle del Cauca, Municipio de Jamundí.

Por lo anterior, el Juzgado 25 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante auto del 20 de noviembre de 2019, resolvió no avocar el conocimiento del presente proceso y remitirlo por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Valle del Cauca (reparto)[2], conocimiento que correspondió a esta Instancia Judicial, tal como consta a folio 53.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala además la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

> *"2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
> *(...)*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

Descendiendo al caso concreto, conforme a la certificación allegada[3] se tiene que el señor Bernardo Echeverry Cardona laboró en el liquidado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA desde el 16 marzo de 1969 hasta el 10 de septiembre de 1969 y desde el 3 de agosto de 1970 al 30 de abril de 1973, y tiene el carácter de empleado público, motivo por el cual el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado 25 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

No obstante lo anterior, previo a efectuar el estudio pertinente la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículo 138, 162 y

[1] Folio 48 del expediente.
[2] Folio 51 del expediente.
[3]

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone:

> *"**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."*

Por su parte el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo al disponer que:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

En el mismo sentido el artículo 163 ibídem señala:

> ***"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Así las cosas, con el fin de que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en las normas citadas y teniendo en cuenta el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte demandante deberá adecuar la demanda en su totalidad, en especial en los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó al señor Bernardo Echeverry Cardona el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez contemplada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, deberá indicarlo en tal sentido, individualizando con toda precisión el acto. Así mismo, el establecimiento del derecho a que haya lugar.

2. Estimar de manera razonada la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

   Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de la estimación

3. Indicar la dirección de notificación personal del demandante en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, podrá indicar también su dirección electrónica.

4. Subsanados los requisitos anteriores, deberá allegarse poder que cumpla con los parámetros indicados en el artículo 74 del Código General del Proceso, debiendo determinar claramente el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda, y el acto administrativo emanado de la entidad demandada o acto ficto o presunto que será objeto del medio de control.

5. Se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético (formato PDF) a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **BERNARDO ECHEVERRY CARDONA,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 24 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 35

RADICADO:	**76001-33-33-011-2019-00341-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.**
DEMANDANTE:	**YOLANDA AMAYA VIVEROS**
DEMANDADO:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 4143.010.21.07850 del 28 de agosto de 2018, mediante la cual se niega la prima técnica a la demandante y el acto ficto por la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto en contra de la referida resolución.

1. **Jurisdicción**[1]**:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en acto administrativo expedido por una entidad de derecho público.

2. **Competencia**[2]**:** Este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación de la demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo de un empleado público y atendiendo el factor territorial toda vez que el último lugar donde prestó sus servicios corresponde al Municipio de Cali, conforme se desprende del documento visible a folio 17 del expediente.

3. **Requisitos de procedibilidad**[3]**:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 14 del expediente expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, que da cuenta que se agotó la conciliación extrajudicial.

   Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente a los actos demandados, el despacho advierte que en lo concerniente a la Resolución N° 4143.010.21.07850 del 28 de agosto de 2018 se interpuso el recurso de reposición.

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] Art. 161, ley 1437 de 2011.

Frente al acto ficto producto de la no respuesta al recurso de reposición presentado el 14 de enero de 2019, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. **Caducidad**[4]**:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**[5]**:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- En cuanto a las pretensiones, advierte el despacho que no se encuentran separadas, aunado a lo anterior, las misma no son claras toda vez que menciona que se pretende la nulidad de la Resolución N° 4143.010.21.07850 del 28 de agosto de 2018 y el acto ficto surgido por la falta de contestación al recurso de reposición presentado frente a dicha resolución que **niega la prima técnica por evaluación del desempeño de los años 2010, 2011 y 2012**; sin embargo, a renglón seguido registra que el **reconocimiento que pretende es desde el año 2003**, situación que no se atempera con los documentos que fueron anexados con el expediente, pues las múltiples peticiones presentadas por la accionante hacen referencia al año 2010. (Fls. 29 a 36).
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados), pese a lo anterior no se ajustan a las pretensiones.
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía (fl. 8), de conformidad con lo señalado en el art. 157 de CPACA.
- No se estableció en debida forma la dirección para notificaciones, ya que si bien se precisó la dirección para notificaciones del ente demandado, se indicó una única dirección para el apoderado y su representado, haciendo caso omiso a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

6. **Anexos:** Se presentó con la demanda copia de la misma en medio magnético CD (fl. 12) y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 11 y 12, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda. Igualmente fue allegado el acto administrativo demandado (Fls. 37 a 39) y la petición que dio origen al acto ficto. (Fl. 40 a 43)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. Las pretensiones de la demanda no fueron separadas y existe falta claridad en las mismas, toda vez que las mismas no guardan congruencia con los hechos y documentos aportados con la demanda, contrariando lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del artículo 162 ibídem.

2. No enunció la dirección para notificaciones del demandante, de conformidad con lo dispuesto al numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

[4] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[5] Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **YOLANDA AMAYA VIVEROS**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Reconocer personería al Dr. **JORGE HERNANDO CORTES VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.798 y T.P. No. 89940 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 11 y 12).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 14 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	**: 76001-33-33-011-2019-00302-00**
MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**: PATROCINIA GÓNGORA**
EJECUTADO	**: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**

ASUNTO

La señora PATROCINA GÓNGORA mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante en el acuerdo conciliatorio de sentencia condenatoria de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA, aprobado por este Despacho mediante Auto Interlocutorio Nº 142, del 9 de febrero de 2017, junto con la indexación, los intereses correspondientes y costas procesales.

CONSIDERACIONES:

i. DEL TÍTUTO EJECUTIVO CON BASE EN CONCILIACIÓN JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción*, (...)", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la aprobación de una conciliación judicial.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, en este caso, la conciliación judicial.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia del acuerdo conciliatorio de sentencia condenatoria de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA, aprobado por este Despacho mediante Auto Interlocutorio Nº 142, del 9 de febrero de 2017, con la debida constancia de su ejecutoria. (fl. 8).

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS CONCILIACIONES APROBADAS JUDICIALMENTE.

Siendo que el acuerdo conciliatorio se produjo en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que fecha de ejecutoria corresponde al 20 de febrero de 2017 (fl. 8). Así las cosas, se concluye que el término de ley se encuentra más que vencido, por lo tanto, se cumple el requisito de la exigibilidad.

iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el presente caso, este Despacho conoció el proceso declarativo que origina la ejecución, por lo que prevalece el factor de conexidad.

iv. PROCEDIMENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que la Sentencia 116 del 9 de agosto de 2016, declaró la nulidad del oficio Nº 020363/ARPRE, mediante el cual le fue negado el reconocimiento del incremento de la sustitución pensional por concepto del IPC; las partes, establecieron mediante acuerdo conciliatorio de la sentencia condenatoria de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA, aprobado por este Despacho mediante Auto Interlocutorio Nº 142, del 9 de febrero de 2017, los términos del cumplimiento de la obligación, esto es, el pago dentro de los seis meses sin reconocimiento de intereses dentro de dicho periodo; e intereses al DTF hasta un día antes del pago.

Así las cosas, encontrando que los documentos allegados con la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA constituyen título ejecutivo complejo necesario para ordenar el mandamiento ejecutivo, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP; además, se ha cumplido la condición –la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad- y el plazo -6 meses, establecido en la conciliación-, por lo que el despacho considera que es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora PATROCINIA GÓNGORA y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, con base en la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho mediante Auto Interlocutorio Nº 142, del 9 de febrero de 2017, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a las diferencias existentes entre lo pagado y lo que debió pagarse, resultantes de aplicar el reajuste previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ajustando debidamente según lo establecido en la providencia que aprobó la conciliación judicial .

2. Por los intereses a que hubieren lugar, de conformidad con el acuerdo de conciliación, aprobado mediante el Auto Nº 142 del 9 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: ORDENESE a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Publico en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

OCTAVO: **REQUIERASE** a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones de la demandante.

NOVENO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo

anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **DEYRO LUIS CHARÁ GÓNGORA** identificado con la C.C. Nº 94.071.624 y T.P. Nº 170117 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 ENE 2020

La Secretaria,

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	**: 76001-33-33-011-2019-00312-00**
MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**: AMANDA CELORIO BENÍTEZ**
EJECUTADO	**: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO

La señora **AMANDA CELORIO BENÍTEZ** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la Sentencia 142 del 30 de septiembre de 2013, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 26 de marzo de 2014, junto con los intereses correspondientes y costas procesales.

CONSIDERACIONES:

i. DEL TÍTUTO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción*, (...)", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia auténtica de la Sentencia 142 del 30 de septiembre de 2013, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 26 de marzo de 2014, con la debida constancia de su ejecutoria. (fl. 75).

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que las sentencias objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

Revisada la constancia secretarial obrante a folio 75, la cual señala como fecha de ejecutoria de la sentencia el día 12 de agosto de 2013, se advierte que esa fecha no corresponde a la ejecutoria; la fecha en la cual quedó en firme la decisión, es el 12 de agosto de 2014, tal como se deduce del auto de obedecimiento y cumplimiento a la decisión del superior (fl. 54 y vto); así las cosas, se concluye que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido y por lo tanto, se cumple el requisito de exigibilidad.

iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el presente caso, este Despacho conoció el proceso declarativo que origina la ejecución, por lo que prevalece el factor de conexidad.

iv. PROCEDIMENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la Sentencia 142 del 30 de septiembre de 2013, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 26 de marzo de 2014, se declaró la nulidad del oficio Nº 4143.0.10.4866 del 7 de diciembre de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora AMANDA CELORIO BENÌTEZ, como docente nacionalizada, ordenando a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por las sumas reconocida en la referidas sentencias junto con los intereses y las costas procesales; providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **AMANDA CELORIO BENÍTEZ** y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en la obligación contenida en la Sentencia 142 del 30 de septiembre de 2013, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 26 de marzo de 2014, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en la sentencia que dio origen a la ejecución.

2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: ORDENESE a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Publico en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

OCTAVO: **REQUIERASE** a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones de la demandante.

NOVENO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. Nº 10.248.428 y T.P. Nº 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 ENE 2020

La Secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

PROCESO No.	76001-33-33-011-2019-00303
DEMANDANTE:	**BEATRIZ HELENA BRIÑEZ AVILA**
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada al Municipio de Santiago de Cali el día 08 de noviembre de 2016, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuencialmente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S.

Debe precisar el Despacho que si bien el Municipio de Santiago de Cali mediante oficio No. 41433.3.13.5062 del 24 de noviembre de 2016, dio respuesta a la petición presentada por la demandante el día 08 de noviembre de 2016, lo cierto es que la misma no contiene una decisión de fondo, pues se limita a indicar que la solicitud debe ser presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aduciendo para el efecto que conforme al artículo 3º numeral 3º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, la Secretaría de Educación es la encargada de proyectar los actos administrativos de reconocimiento o negación de las prestaciones sociales, siendo la FIDUPREVISORA S.A. la encargada de revisar y aprobar el mismo, así como como de realizar los pagos respectivos; sin que nada se diga sobre si le asiste o no derecho a la demandante al reajuste pensional y devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de ESP.

Respecto del trámite para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 en sus artículos 2º, 3º y 4º indicó:

> *"**ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de*

reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

***ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

1. *Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. *Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

3. ***Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo (...)*

4. ***ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes**, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

   Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación (...)".

Conforme a la norma transcrita, se tiene que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deben ser radicadas ante las secretarías de educación o dependencias de la entidad territorial, quienes a su vez deben elaborar el proyecto de acto administrativo dentro del 15 días siguientes a la radicación de la solicitud y remitirlo a la fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, al ser el Municipio de Santiago de Cali la entidad encargada de dar trámite a la solicitud elevada por la señora BEATRIZ HELENA BRIÑEZ AVILA el día 08 de noviembre de 2016 y habiendo transcurrido tres (3) meses a partir de su presentación sin que la entidad territorial haya notificado decisión que resuelva la petición, se entiende que la respuesta es negativa de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual en el presente asunto se tendrá como demandado el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo.

Realizada la anterior precisión, se abordará el estudio formal de la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1. **Jurisdicción**[1]: Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia**[2]: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en dieciocho millones ciento treinta y nueve mil trescientos veintiocho pesos ($18.139.328.oo), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3] , y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde a la ciudad de Santiago de Cali.

3. **Requisitos de procedibilidad**[4]: Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

   Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. **Caducidad**[5]: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**[6]:

   - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
   - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
   - El acto administrativo demandado fue individualizado.
   - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
   - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
   - Se solicitaron pruebas.
   - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
   - Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 08 de noviembre de 2016, dirigida a las entidades demandadas, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 27 a 31. Igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 24, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $41.405.800.
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.
[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 162 conocordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **BEATRIZ HELENA BRIÑEZ AVILA** en contra de **LA NACIÓN – MIN ISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **LA NACIÓN – MIN ISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN – MIN ISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a **LA NACIÓN – MIN ISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES,** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que RETIRE las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **LA NACIÓN – MIN ISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** -, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 24 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

PROCESO No.	76001-33-33-011-2019-00320
DEMANDANTE:	**LUCELLY QUICENO DE GIRALDO**
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada al Municipio de Santiago de Cali el día 07 de noviembre de 2017, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuencialmente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S.

Debe precisar el Despacho que si bien el Municipio de Santiago de Cali mediante oficio No. 41433.3.20.13.1.953.009546 del 27 de noviembre de 2017, dio respuesta a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, lo cierto es que la misma no contiene una decisión de fondo, pues se limita a indicar que en cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 la petición se remitirá a la FIDUPREVISORA S.A., aduciendo para el efecto que conforme al artículo 2.4.4.2.2.3 del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, la Secretaría de Educación es la encargada de proyectar los actos administrativos de reconocimiento o negación de las prestaciones sociales, siendo la FIDUPREVISORA S.A. la encargada de revisar y aprobar el mismo, así como como de realizar los pagos respectivos; sin que nada se diga sobre si le asiste o no derecho a la demandante al reajuste pensional y devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de ESP.

Respecto del trámite para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 en sus artículos 2º, 3º y 4º indicó:

> *"**ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de*

reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

1. *Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. *Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

3. ***Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación****, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo (...)*

4. ***ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes,*** *El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

   Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación (...)".

Conforme a la norma transcrita, se tiene que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deben ser radicadas ante las secretarías de educación o dependencias de la entidad territorial, quienes a su vez deben elaborar el proyecto de acto administrativo dentro del 15 días siguientes a la radicación de la solicitud y remitirlo a la fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, al ser el Municipio de Santiago de Cali la entidad encargada de dar trámite a la solicitud elevada por la señora LUCELLY QUICENO DE GIRALDO el día 07 de noviembre de 2017 y habiendo transcurrido tres (3) meses a partir de su presentación sin que la entidad territorial haya notificado decisión que resuelva la petición, se entiende que la respuesta es negativa de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual en el presente asunto se tendrá como demandado el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo.

Realizada la anterior precisión, se abordará el estudio formal de la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1. **Jurisdicción**[1]: Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia**[2]: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en dieciséis millones novecientos veintiocho mil ochocientos veintinueve pesos ($16.928.829.oo), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3] , y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde a la ciudad de Santiago de Cali.

3. **Requisitos de procedibilidad**[4]: Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

   Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. **Caducidad**[5]: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**[6]:

   - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
   - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
   - El acto administrativo demandado fue individualizado.
   - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
   - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
   - Se solicitaron pruebas.
   - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
   - Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 07 de noviembre de 2017, dirigida a las entidades demandadas, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 28 a 30. Igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 24 y 25, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $41.405.800.
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.
[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 162 conocordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **LUCELLY QUICENO DE GIRALDO** en contra de **LA NACIÓN – MIN ISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **LA NACIÓN – MIN ISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN – MIN ISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a **LA NACIÓN – MIN ISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES,** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que RETIRE las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **LA NACIÓN – MIN ISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** -, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 24 y 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 24 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

PROCESO No.	76001-33-33-011-2019-00340
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA MARIA REINOSO OCAMPO**
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada al Municipio de Santiago de Cali el día 12 de mayo de 2016, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuencialmente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S.

Debe precisar el Despacho que si bien el Municipio de Santiago de Cali mediante oficio No. 41433.3.13.2515 del 03 de junio de 2016, dio respuesta a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, lo cierto es que la misma no contiene una decisión de fondo, pues se limita a indicar que la solicitud debe ser presentada ante la FIDUPREVISORA S.A., aduciendo para el efecto que conforme al artículo 3º numeral 3º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, la Secretaría de Educación es la encargada de proyectar los actos administrativos de reconocimiento o negación de las prestaciones sociales, siendo la FIDUPREVISORA S.A. la encargada de revisar y aprobar el mismo, así como como de realizar los pagos respectivos; sin que nada se diga sobre si le asiste o no derecho a la demandante al reajuste pensional y devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de ESP.

Respecto del trámite para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 en sus artículos 2º, 3º y 4º indicó:

> *"**ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de*

Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

***ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

1. *Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. *Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

3. ***Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo (...)*

4. ***ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes**, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

   Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación (...)".

Conforme a la norma transcrita, se tiene que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deben ser radicadas ante las secretarías de educación o dependencias de la entidad territorial, quienes a su vez deben elaborar el proyecto de acto administrativo dentro del 15 días siguientes a la radicación de la solicitud y remitirlo a la fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, al ser el Municipio de Santiago de Cali la entidad encargada de dar trámite a la solicitud elevada por la señora LUZ MARINA MARIA REINOSO OCAMPO el día 12 de mayo de 2016 y habiendo transcurrido tres (3) meses a partir de su presentación sin que la entidad territorial haya notificado decisión que resuelva la petición, se entiende que la respuesta es negativa de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual en el presente asunto se tendrá como demandado el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo.

Realizada la anterior precisión, se abordará el estudio formal de la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1. **Jurisdicción**[1]: Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia**[2]: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en dieciocho millones cuatrocientos un mil trescientos cincuenta y seis pesos ($18.401.356.oo), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3] , y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde a la ciudad de Santiago de Cali.

3. **Requisitos de procedibilidad**[4]: Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

   Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. **Caducidad**[5]: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**[6]:

   - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
   - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
   - El acto administrativo demandado fue individualizado.
   - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
   - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
   - Se solicitaron pruebas.
   - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
   - Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 12 de mayo de 2016, dirigida a las entidades demandadas, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 27 a 30. Igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 24, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $41.405.800.
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.
[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 162 conocordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **LUZ MARINA MARIA REINOSO OCAMPO** en contra de **LA NACIÓN – MIN ISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **LA NACIÓN – MIN ISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN – MIN ISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a **LA NACIÓN – MIN ISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES,** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que RETIRE las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **LA NACIÓN – MIN ISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** -, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 24 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 039

PROCESO:	**76001-33-33-011-2020-00003-00**
DEMANDANTE:	EDGAR RINCÓN BONILA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**

Ref. Auto Admisorio

Mediante providencia del 16 de enero de 2020 (fls. 12-13) se inadmitió la presente solicitud, la cual fue corregida dentro del término legal por el accionante (fls. 15-16), habiendo subsanado todas las falencias anunciadas.

Así las cosas, por los requisitos contemplados en la Ley 393 de 1997, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la presente demanda presentada por el señor EDGAR RINCÓN BONILA contra la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO, por medio de la cual se pretende el cumplimiento del artículo 817 del Estatuto Tributario y del artículo 8º de la Ley 1066 de 2006.

Finalmente, se advierte que el accionante solicita se ordenen las medidas necesarias que protejan y garanticen los derechos fundamentales como el derecho al trabajo y a la vivienda digna; en tanto se le ha suspendido la tarjeta profesional de ingeniero civil y su apartamento se encuentra en etapa de remate (fl 1 c.2).

Ahora bien, es del caso resaltar que la Ley 393 de 1997 no contempló la procedencia de las medidas cautelares en la acción de cumplimiento; a su vez, el Consejo de Estado ha manifestado que el régimen de las medidas cautelares consagrado en la Ley 1437 de 2011, no es compatible con la naturaleza y la finalidad de la acción de cumplimiento[1]; en consecuencia, la misma será negada por improcedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instaurada por el señor **EDGAR RINCÓN BONILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.440.476 en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**.

2. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL por IMPROCECEDENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3. NOTIFICAR la demanda personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el

[1] (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 25000234100020140063701, ago. 21/14, C. P. Alberto Yepes Barreiro).

artículo 13 de la Ley 393 de 1997, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica (artículo 13 de la Ley 393 de 1.997).

3.1. ENTREGAR a las entidades notificadas de manera inmediata, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, (Artículo 13 de la Ley 393 de 1997).

4. **NOTIFÍCAR** el presente proveído a las accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

5. La DECISIÓN será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 24 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

XPL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte de enero de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió REVOCAR la sentencia No. 155 del 10/08/2018, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 0018

Radicación No. 76001 33 33 011 2013-00393- 00
DEMANDANTE: PEDRO GAITAN MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del dieciséis (16) de octubre de 2019, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 155 del 10/08/2018, proferida por el Despacho.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 14 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

y.r.c.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 011

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN	**: 76001-33-33-011-2017-00295-00**
DEMANDANTES	**: MARIA LAFARINA CIFUENTES DE NAÑEZ Y OTROS**
DEMANDADOS	**: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS**

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE PALMIRA** en contra de la aseguradora Seguros del Estado.

I. ANTECEDENTES

Al resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Palmira en contra de la aseguradora Seguros del Estado S.A., el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 657 del 23 de septiembre de 2019, concedió a la entidad llamante el término de cinco (5) días para que allegara copia autentica de las Pólizas identificadas con los Nos. 45-40101015737 con vigencia del 23 de noviembre de 2012 al 23 de noviembre de 2013; 45-44-101033832 con vigencia del 01 de noviembre de 2012 al 10 de febrero de 2013; y la 45-44-101033832 con vigencia del 01 de noviembre de 2012 al 10 de febrero de 2013.

Dentro del término otorgado el Municipio de Palmira no aportó la copia autentica de las referidas Pólizas. Sin embargo, allegó memorial[1] a través del cual solicita se tengan en cuenta las copias simples aportadas con el escrito de llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario entrar a examinar el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

> *"**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

[1] Folios 41 y 42 del cuaderno de llamamiento en garantia.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Del análisis de la norma transcrita se puede constatar que la misma no consagra que como prueba de la relación contractual se deba presentar copia autentica de la póliza o contrato de seguros, pues la procedencia del llamamiento en garantía se fundamenta en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Debe precisarse, además, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los documentos públicos o privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos; es decir, que las copias tendrán el mismo valor probatorios del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original.

De conformidad con lo anterior, son admisibles como prueba las Pólizas allegadas en copia simple, como quiera que la norma que regula el llamamiento en garantía no consagra que se deban presentar en copia auténtica.

Así las cosas, se procederá estudiar la procedencia del llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Palmira en contra de la aseguradora Seguros del Estado S.A.

Sea lo primero indicar que son tres las pólizas que la entidad demandada Municipio de Palmira pretende hacer valer para llamar en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A., sin embargo, debe advertir el Despacho que tanto la Póliza No. 45-44-101033832 con vigencia del 01 de noviembre de

2012 al 10 de febrero de 2013[2] y la No. 45-44-101033832 con vigencia del 01 de noviembre de 2012 al 10 de febrero de 2013, además de que su vigencia no comprende la fecha en la cual acaecieron los hechos materia del litigio, esto es, el 10 de agosto de 2016[3], tampoco ampara los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que pueda causar a la parte demandante el Municipio de Palmira, pues se trata de pólizas de cumplimiento.

Respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45-40-101015737 con vigencia del 23 de noviembre de 2012 al 23 de noviembre de 2013, es preciso indicar que la misma no se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, pues tal como se indicó anteriormente, estos acaecieron el día 10 de agosto de 2016.

Hechas las anteriores precisiones, no encuentra el Despacho soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecada, como quiera que la póliza de responsabilidad civil con la cual se pretende el llamamiento, fue suscrita con anterioridad a la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de demanda y su vigencia no comprende dicho lapso de tiempo.

De conformidad con lo anterior, el Despacho negará el llamamiento realizado, atendiendo que la entidad demandada Municipio de Palmira no demostró el derecho legal o contractual para llamar en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por el **MUNICIPIO DE PALMIRA,** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 24 ENE 2020. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

[2] Folios 28 y 29 del cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía.

[3] Folio 52 del cuaderno principal.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte de enero de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de sustanciación No. 1312 del 7 de junio de 2019, proferido en el presente asunto. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 0020

Radicación No.	**76001 33 33 011 2018-00113- 00**
DEMANDANTE:	**MARLENE BOLIVAR ALEGRIA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del doce (12) de noviembre de 2019, mediante la cual resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de sustanciación No. 1312 del 7 de junio de 2019, proferido por el Despacho.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 24 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN: **76001-33-33-011-2018-00197-00**
DEMANDANTE: **JORDAN SAAVEDRA MUÑOZ Y OTROS**
DEMANDADA: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Procede el Juzgado a resolver los llamamientos en garantía formulados por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. entidad llamada en garantía por el Municipio de Santiago de Cali en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante escritos separados el apoderado de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., formula llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que se hagan parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica que, entre el Municipio de Santiago de Cali y las compañías de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se celebró contrato de coaseguro contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, con vigencia desde el 01 de febrero de 2018 al 25 de mayo de 2018, es decir para la fecha de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda – 18 de febrero de 2018[1]- se encontraba vigente.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

[1] Folio 3 del cuaderno principal.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad llamada en garantía al momento de la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía contra las entidades aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en razón al contrato de coaseguro contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente, el Despacho considera procedente la solicitud y en ese orden deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que los llamamientos en garantía reúnen los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado los aceptará, en consecuencia,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contra las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA DE COMIBIA S.A.** antes **QBE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

2. NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA DE COMIBIA S.A.** antes **QBE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de

conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[2] para notificaciones judiciales de las entidades.

3. ORDENAR al apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a las entidades llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA DE COMIBIA S.A.** antes **QBE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el apoderado judicial de la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. ADVERTIR a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. Las entidades llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA DE COMIBIA S.A.** antes **QBE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

6. RECONOCER PERSONERIA al abogado JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.032.328 y portador de la T.P. No. 236.056 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder y sus anexos visibles a folios 37 a 51 del cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 24 ENE 2020. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

[2] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió DEJAR SIN EFECTO el auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia contra la sentencia No. 167 del 6 de septiembre de 2018, proferido el 17 de mayo de 2019 en el presente asunto. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 0024

Radicación No. **76001 33 33 011 2016-00366- 00**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO HOLGUIN GONZALEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP**
ACCIÓN: **EJECUTIVO**

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a ordenar obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior jerárquico, **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,** mediante el auto del 23 de septiembre de 2019.

Igualmente se procederá a requerir al recurrente para que suministre las copias pertinentes a efecto de surtir el recurso interpuesto.

Por lo dispuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del veintitrés (23) de septiembre de 2019, mediante la cual resolvió DEJAR SIN EFECTO el auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia No. 167 del 6 de septiembre de 2018, proferido el 17 de mayo de 2019 por el Despacho, ordenando la alzada se tramite en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **CARLOS ALBETO VELEZ ALEGRIA**, en calidad de apoderado de ente demandado UGPP en el presente asunto, para que a efecto de surtir el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo mediante auto del 23 de septiembre de 2019 por el Magistrado OSCAR A. VALERO NISIMBLAT del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, se sirva allegar las copias de la totalidad del expediente, para lo cual se le concede al recurrente el término cinco (05) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el inciso 2º del art. 324 del C.G.P.

TERCERO: Se le advierte que vencido el término concedido para allegar las copias de las piezas procesales a efecto de surtir el recurso, sin que se hayan allegado las mismas, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación.

CUARTO: Suministradas oportunamente las copias de las piezas procesales por el recurrente, dentro de los cinco (05) días siguientes se procederá por secretaria a remitir el original del expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso concedido, conforme lo consagrado en el inciso 4º del art. 324 del Código General del Proceso y se continuara con el trámite respectivo con la copias del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 24 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

y.r.c.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte de enero de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió CONFIRMAR el auto No. 189 del 23/02/2018, proferido en el presente asunto. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 0019

Radicación No. **76001 33 33 011 2016-00188- 00**
DEMANDANTE: **CELIMO ANTONIO LOPEZ PAZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION – MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a ordenar obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior jerárquico, **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,** mediante auto del quince (15) de octubre de 2019.

Igualmente se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Por lo dispuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del quince (15) de octubre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR el auto No. 189 del 23/02/2018, proferido por el Despacho, que rechazo el llamamiento en garantía formulado por INVERSIONES ALVALENA S.A.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 1 de Junio de 2020, 9:00AM. de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

TERCERO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 24 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

y.r.c.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte de enero de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió REVOCAR la sentencia No. 155 del 10/08/2018, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 0018

Radicación No. **76001 33 33 011 2013-00393- 00**
DEMANDANTE: **PEDRO GAITAN MENDOZA Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del dieciséis (16) de octubre de 2019, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 155 del 10/08/2018, proferida por el Despacho.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 24 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

y.r.c.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte de enero de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió MODIFICAR la sentencia No. 150 del 10/08/2018, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 0022

Radicación No. **76001 33 33 011 2014-00330- 00**
DEMANDANTE: **STEPHANY BRAVO ALVAREZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del dieciséis (16) de octubre de 2019, mediante la cual resolvió MODIFICAR la sentencia No. 150 del 10/08/2018, proferida por el Despacho.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 24 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

y.r.c.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte de enero de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió REVOCAR el auto No. 119 del 28/06/2019, proferido en el presente asunto. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 0023

Radicación No. 76001 33 33 011 2017-00175- 00
DEMANDANTE: VICTOR MAURICIO VITONAS CHILIHUESO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN. DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a ordenar obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior jerárquico, **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,** mediante el auto del 23 de agosto de 2019.

Igualmente se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Por lo dispuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del veintitrés (23) de agosto de 2019, mediante la cual resolvió REVOCAR el auto No. 119 del 28/06/2019, proferido por el Despacho, que declaró probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL, el día primero (01) de junio de 2020 a las 10:30 a.m.,** de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

TERCERO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 24 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

y.r.c.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO